

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, en la que se dispusiere en contrario. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los ejemplares de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. («Gaceta» núm. 158 de 6 Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone la ley de 15 de Mayo de 1920, debe llevarse á efecto el 31 de Diciembre de este año el Censo general de los habitantes de España y posesiones del Norte y costa occidental de Africa, Rio de Oro y Golfo de Guinea, para lo cual es de gran conveniencia comenzar inmediatamente la formación de la Estadística de «Edificios y albergues» que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación.

Dicha estadística de «Edificios y albergues» servirá de base para la formación del Nomenclátor, que, referido al 31 de Diciembre del presente año—fecha en la que ha de llevarse á efecto la inscripción general de habitantes—, permitirá la publicación del próximo Censo, no sólo por Ayuntamientos, sino dando á conocer las entidades de población; grupos de viviendas y edificios diseminados que constituyan cada uno de los Municipios y posesiones de España.

Considerando este Ministerio que la Instrucción para llevar á cabo la expresada Estadística de «Edificios y albergues» comprende detalladamente el procedimiento más adecuado para realizarla, ha dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la necesidad de formar la estadística mencionada y del procedimiento determinado en la Instrucción para la ejecución de tan importante servicio, y se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población y como base fundamental del Nomenclátor general de España y de sus posesiones, proceda inmediatamente la Dirección general del

Instituto Geográfico y Estadístico á la formación de una estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación, y que para llevarla á cabo se acomode en todo á la adjunta Instrucción que, con tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1920.—Espada.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Instrucciones para llevar á efecto la Estadística de Edificios y albergues.

CAPITULO PRIMERO

De las Entidades de Población.—de los Edificios y Albergues y sus clasificaciones, y de las Familias que los ocupan.

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de edificios y albergues, se entiende por *entidad de población* todo grupo de dos ó más edificios ó de albergues, ó de edificios y albergues, juntamente, bien determinado y conocido con un nombre propio.

Se consideran como *diseminados* los edificios y albergues aislados que, sin formar grupo, se hallan esparcidos por el término municipal á que pertenecen; y también los palomares, pajares, bodegas, chozas de pastores, colmenares, cobertizos, etc., aun cuando constituyan grupos entre sí, que no están destinados principalmente á vivienda.

Los edificios aislados que sean notables en la comarca desde el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, industrial ó administrativo, como puede ocurrir con un museo, faro, iglesia ó santuario, castillo, fábrica, Casa Consistorial, etc., se estimarán, por excepción, como entidades de población.

Artículo 2.º Toda entidad de población debe tener un nombre, que será aquel con el cual se la conozca y designe comúnmente dentro y fuera del Ayuntamiento á que pertenece. La que no sea conocida en la localidad con un nombre propio específico, se la designará con el genérico respectivo seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino de mayor relieve en la localidad; como: «Casas de la carretera», «Molinos de la Vega», «Pajares de Juan Sáez», etc.

Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos

nombres, se la designará con los dos, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Puelo de Belmonte.

Artículo 3.º Las entidades de población se clasificarán en ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos.

Cuando no se puedan clasificar con los anteriores calificativos, se emplearán aquellos que den á conocer de alguna manera el uso á que están destinados los edificios ó albergues que las forman, ó los más importantes de ellas, como por ejemplo: Estación del ferrocarril, Corrales de ganado, Pajares, etc., ó con los que vulgarmente son conocidos en la localidad.

Artículo 4.º Se clasificarán como ciudades y villas las entidades de población que, así calificadas, figuran en el Nomenclátor oficial del año 1910, y las que con posterioridad á esta fecha hayan adquirido, por disposiciones legales, tales categorías.

Para las restantes clasificaciones se tendrá presente que:

Lugar, es la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título y tenga, además, distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad á que se aplica tiene ó ha tenido término jurisdiccional.

Aldea, es la entidad de menos vecindario y población frecuentemente más diseminada que el lugar pero cuyos edificios forman también á veces calles y plazas. La palabra aldea envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Caserío, es el grupo de dos ó más edificios que, estando próximos entre sí, no lleguen á formar calles ni plazas; de los cuales, alguno por lo menos, ha de estar habitado. Estos grupos pueden ser también clasificados con la palabra ó palabras que de una manera sucinta indiquen el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Las condiciones anteriormente señaladas para cada una de dichas tres clases de grupos de edificios, no serán obstáculo para que tales entidades puedan ser clasificadas con el calificativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, por ejemplo: arrábal, barrio, harrada, colonia agrícola ó industrial, etc.

Artículo 5.º Para los efectos de la estadística de que se trata,

Edificio, es toda obra de fábrica con techumbre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. Si posee condiciones de habitabilidad, esté ó no habitado, recibe la denominación de *casa*.

Cuando sin solución de continuidad y al lado de una casa existan varias dependencias de la misma, como pajares, boyeras, etc., de manera que vengan á constituir un todo con la casa, se considerará dicho conjunto como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Albergue, es la construcción que se diferencia de las anteriores por su fabricación endeble y de escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas, chozas, etc., que, al igual de los edificios, pueden tener ó no condiciones de habitabilidad aunque siempre deficientes.

La casa destinada por su construcción á ser habitación de una ó más familias ó individuos, y también la parte cualquiera de edificio ó albergue utilizado para morada ú hogar de una ó más familias, constituye lo que se entiende por *vivienda*, aun cuando el edificio ó albergue, por su naturaleza ú objeto de su construcción, excluya el concepto de habitación humana.

Artículo 6.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, circunstancia que, en tal caso, se haría constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósito de cadáveres, etcétera, se considerarán como tales edificios.

También se prescindirá de los corrales y encerraderos que no tengan cubierta ó que la posean sumamente efímera; así como de los resguardos y abrigos para personas y ganados que, siendo portátiles ó muy endebles, sólo están destinados á durar por breve tiempo y casi determinado.

Artículo 7.º Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables é inhabitables*. Son los primeros, los que están destinados á viviendas; los segundos, aquellos que, por la índole de su destino, excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, los palomares, etcétera. Los habitables se subdividen en *habitados y accidentalmente inhabitados* por falta de moradores.

(Se continuará.)

Segunda sección.

Número 1.327.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Aprovechamiento de Espliego.

Anuncio.

El día 30 de Junio próximo y hora de las diez, tendrá lugar en la Alcaldía de Muña, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta para enajenar doscientos quintales métricos de espliego del monte de aquel pueblo número setenta y siete del Catálogo, denominado «Sierra de Pedro Ponce», bajo el tipo de tasación de cien pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores esta primera subasta, se celebrará la segunda diez días después a igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

El plazo para verificar el aprovechamiento será hasta el día 30 de Septiembre próximo, y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento; regirán las condiciones generales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en este Boletín Oficial del día 1.º de Septiembre de 1913, y las especiales siguientes:

El rematante entregará en la Habilitación del Distrito forestal, la cantidad de veintiuna pesetas, con destino al abono de los derechos de indemnizaciones por las operaciones de «entrega» y «reconocimiento final», conforme se previene en la condición diez y ocho del antes citado pliego.

Del espliego se sacará la flor, cuidando de no arrancar ni deteriorar las plantas, bajo la responsabilidad del rematante que abonará en su caso los daños y perjuicios ocasionados.

Queda terminantemente prohibido establecer alambiques dentro de los montes públicos. En caso de que el rematante verificase aprovechamientos distintos del subastado, satisfará por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, abonando además su valor y el importe de los daños causados.

Madrid 28 de Mayo de 1920.—El Inspector, Juan Cano.

Cuarta sección.

Número 1.150.

REQUISITORIA

Antonio Anioite Mateo, hijo de Antonio y de María, natural de San Miguel de Salinas (Alicante), de estado soltero, profesión mariner, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en este Arsenal, procesado por el delito de robo de un chaquetón de paño al mariner Joaquín Senen, comparecerá en término de treinta días ante Don Antonio Sánchez Pérez, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad.

Dada en Cartagena a 12 de Mayo de 1920.—El Secretario, Domingo González.—V.º B.º: El Juez instructor, Antonio Sánchez.

Número 1.193.

Requisitoria.

Soldado Miguel Requena Sán-

chez, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, profesión barbero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por agresión, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor Alferez de Infantería de Marina D. Federico García Moreno, y de no comparecer será declarado rebelde.

Cartagena 8 de Mayo de 1920.—El Secretario, Enrique Soto.—V.º B.º: El Juez instructor, Federico Moreno.

Sexta sección.

Número 1.313.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

En cumplimiento de lo que prescriben las Ordenanzas de riego de la localidad, se convoca a Junta general ordinaria, a los hacendados de esta Vega, para el Jueves 10 del corriente a las once de la mañana, con objeto de dar cuenta de la actuación de la Comisión, de las obras que ha realizado en la presa de la Contrapareda y demás asuntos señalados en las Ordenanzas.

Se recomienda la puntual asistencia de los Sres. Procuradores al expresado acto.

Lo que se hace notorio a los efectos prescritos en las Ordenanzas.

Murcia 1.º de Junio de 1920.—José María Hilla Sala.

Número 1.324.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don José Pérez Gómez, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que a los diez días siguientes del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia ó en el inmediato si aquél fuera festivo y hora de las once, deberá tener lugar en esta Sala Consistorial, bajo mi Presidencia y con asistencia del Concejal designado, la segunda subasta de los derechos establecidos sobre licencias para edificar y materiales de construcción, durante el año económico 1920-21, bajo el tipo de 9.373 pesetas 29 céntimos y con sujeción a las formalidades y condiciones que sirvieron de base para la primera, anunciada en el Boletín Oficial de la provincia núm. 60, correspondiente al día diez de Marzo último.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel de la clase undécima, acompañándose la cédula personal del licitador y carta de pago que acredite haber ingresado en esta Depositaria municipal el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate, siendo admisibles los que cubran el de subasta presentadas durante la primera media hora de la señalada.

Cieza 5 de Mayo de 1920.—José Pérez Gómez.

Octava sección

Número 1.330.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Requisitoria.

Asensio Fernández Antonio, na-

tural de Cuevas de Vera, de estado casado con Isabel Pérez Martínez, de profesión minero, de 35 años de edad, hijo de Antonio y de Juana, domiciliado últimamente en Cuevas de Vera, con domicilio en el Ralenco, procesado en causa número 199 de 1919, por el delito de contrabando de tabaco, seguida en este Juzgado, comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión en la Cárcel del partido, a responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia 4 de Junio de 1920.—El Secretario, P. H., Isidro Sales.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Juan Antonio Carpena.

Número 792.

JUGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARAVACA

Don Luis Bernardo Fernández, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el libro de actas de la Junta de expurgos del archivo de este Juzgado de mi cargo, consta la extendida en 20 de Febrero último, por la cual se acordó con la aprobación de la Superioridad, declarar inútiles las causas criminales siguientes:

- 1. Causa incoada en 1.º de Junio de 1861, sobre rapto de María Gualda, contra Juan de Moya Martínez.
- 2. Otra sobre robo de dinero, incoada en 6 de Junio de 1865.
- 3. Otra sobre hurto de una manta, contra Domingo Latorre Perona, incoada en 21 de Enero de 1863.
- 4. Otra sobre celebración del matrimonio de D. Pedro Mata, incoada en 26 de Noviembre de 1863.
- 5. Otra sobre averiguación de las causas que produjeron la muerte de Ginés Navarro, incoada en 4 de Abril de 1850.
- 6. Otra sobre hurto de esparto, contra Juan Antonio Torres Moya, incoada en 27 de Febrero de 1871.
- 7. Otra sobre envenenamiento, contra Rosario Salinas García, incoada en 22 de Diciembre de 1880.
- 8. Otra sobre robo de ropas, contra Pedro Antonio Camacho, incoada en 11 de Febrero de 1837.
- 9. Otra sobre lesiones a Rosa Fernández, contra D.ª Cecilia Ferrer, incoada en 30 de Octubre de 1843.
- 10. Otra sobre lesiones a Juan Ponce, contra Antonio Adán y Martínez (a) Cháparro y otros, incoada en 13 de Junio de 1868.
- 11. Otra sobre averiguación del motivo de la herida que sufre Sebastián Carreño, incoada en 8 de Noviembre de 1855.
- 12. Otra sobre resistencia, contra Juan Pérez López, incoada en 25 Octubre de 1877.
- 13. Otra sobre querrela de don Aparicio Eusebio Corbalán, contra Ginés del Amor, incoada en Mayo de 1842.
- 14. Otra sobre robo de cera, contra Diego Ruiz, incoada en 13 de Junio de 1836.
- 15. Otra sobre muerte a Magdalena García, incoada en 21 de Agosto de 1816.
- 16. Otra sobre hurto de aves a Ginés Muñoz Ruiz, incoada en 24 de Junio de 1883.
- 17. Otra sobre incendio de monte, incoada en 5 de Septiembre de 1883.
- 18. Otra sobre incendio, incoada en 27 de Noviembre de 1883.

- 19. Otra sobre estupro, contra José Ortega Martínez, incoada en 20 de Mayo de 1886.
 - 20. Otra sobre robo de dinero a Diego Bermúdez Montes, incoada en 8 de Noviembre de 1886.
 - 21. Otra sobre incendio en el Cementerio, incoada en 20 de Octubre de 1886.
 - 22. Otra sobre desobediencia, contra Juan Antonio Ros, incoada en 17 de Julio de 1870.
 - 23. Otra sobre falso testimonio, contra Pedro Giménez López y otros incoada en 8 de Abril de 1880.
 - 24. Otra sobre lesiones graves a Pascual Onduño Eras, incoada en 17 de Julio de 1882.
 - 25. Otra sobre adulterio, contra Juan Antonio Muñoz y otra, incoada en 20 de Enero de 1872.
 - 26. Otra sobre muerte casual de Juan García Mateos, incoada en 13 de Abril de 1885.
 - 27. Otra sobre robo a D. Emilio Ruiz Pastor, incoada en 13 de Abril de 1885.
 - 28. Otra sobre robo a Manuel Navarro, incoada en 23 de Marzo de 1885.
 - 29. Otra sobre hurto, contra Gregorio Alvarez y Sánchez, incoada en 9 de Octubre de 1882.
 - 30. Otra sobre robo a Juan Manuel Sánchez Marín, incoada en 26 de Diciembre de 1883.
 - 31. Otra sobre lesiones a Diego Martínez, incoada en 9 de Julio de 1882.
 - 32. Otra sobre robo de dinero y efectos a José Ruiz Alfocea, incoada en 3 de Abril de 1878.
 - 33. Otra sobre muerte de Feliciano Ródenas, incoada en 16 de Enero de 1887.
 - 34. Otra sobre hurto de esparto en los montes del Estado, incoada en 11 de Diciembre de 1881.
 - 35. Otra sobre muerte accidental de Francisco Robles Fernández, incoada en 24 de Septiembre de 1882.
 - 36. Otra sobre muerte casual de la niña Pascuala García, incoada en 14 de Febrero de 1883.
 - 37. Otra sobre corta de carrascas, incoada en 5 de Septiembre de 1884.
 - 38. Otra sobre suicidio de Jacoba Martínez Marín, incoada en 25 de Agosto de 1883.
 - 39. Otra sobre muerte de Ciriaco Pérez, incoada en 10 de Agosto de 1884.
 - 40. Otra sobre hurto de dinero al Presbítero D. Bartolomé Gázquez, contra Santos Fernández Montesinos, incoada en 28 de Septiembre de 1880.
 - 41. Otra sobre querrela de Diego Martínez Cerezueta, contra Francisco Carrasco Fernández, incoada en 3 de Febrero de 1845.
 - 42. Otra sobre robo de dinero y efectos al Presbítero D. Antonio González, contra María López Egea y otra, incoada en 5 de Marzo de 1845.
 - 43. Otra sobre muerte casual de María González, incoada en 17 de Diciembre de 1856.
- Y por el presente edicto se anuncia dicha declaración de inutilidad para que los que fueron parte en dichas causas ó sus herederos puedan recurrir si lo estiman oportuno en escrito razonado ante la Sala de gobierno de esta Audiencia Territorial, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.
- Dado en Caravaca a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinte.—Luis Bernardo.—P. S. M.º Ignacio Bolt.